



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 002

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de enero de dosmil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-
Demandante: MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS, en beneficio exclusivo de sus hijas MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00160-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-, promovido MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS, en beneficio de sus hijas MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como solicitantes en beneficio exclusivo de sus hijas MIRYAM DEL SOCORRO Y LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO, de quienes se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 13 de julio de 2022, sujeto procesal que guardó silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aportan al proceso las valoraciones de apoyo realizadas por la Asistente Social del Despacho y el equipo profesional de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Valle, de las cuales se corre el respectivo traslado mediante auto 1073 de fecha 14 de octubre de 2022.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no **contestada** la demanda por parte del Ministerio Publico.

3º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

- Copia de documento de identidad de MARIA OFELIA CLAVIJO DE BALLESTEROS, MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO, LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.
- Copia del Registro civil de defunción del señor JUAQUIN EMILIO BALLESTEROS GONZALEZ.
- Copia de Registros Civiles de Nacimiento de MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO, LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.
- Copia de Estudio sociofamiliar presentado por la Asistente Social del Despacho, dentro del proceso de interdicción con rad 2019-00215-00.
- Consulta por especialista en Psiquiatría a nombre de MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO, LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.

b.) Testimonial:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores: FERNANDO BALLESTEROS CLAVIJO y DORIS BALLESTEROS CLAVIJO, para que depongan sobre los hechos de la demanda y principalmente frente a quien consideran es la persona de apoyo en la toma de decisiones a favor de MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO, LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO.

4.2º) Pruebas de oficio:

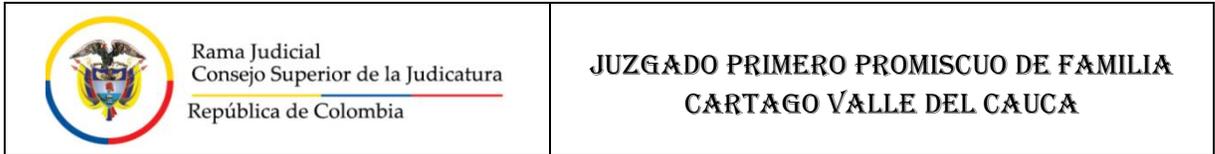
Testimonial:

- Versión libre de las personas que requieren el apoyo:

Escuchar en versión libre a MIRYAM DEL SOCORRO BALLESTEROS CLAVIJO, LUZ FAY BALLESTEROS CLAVIJO para que expresen cuál es su postura frente al presente proceso, de cuenta de la relación con la persona que solicita ser apoyo, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar y quien desean que sea la persona de apoyo para el acto jurídico que se solicita.

5º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

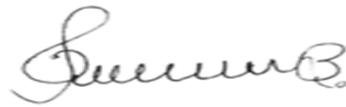
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16807920>



Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
JUEZ